RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/317/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00229521**, y ordena que entregue la información atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito saber con cuántos informes anuales de labores que entrega el instituto de manera anual al congreso cuentan de manera fisica, (sic) ya que deseo consultarlos de manera fisica, (sic) no deseo que me envien (sic) a su portal, puesto que no estoy preguntando cuántos estan (sic) publicados sino cuántos tienen en físico, en que área, etc., y de no contar con los ejemplares correspondientes cuál es el motivo de ello ya que es una serie documental que es historica (sic) de acuerdo a su catálogo de disposición documental.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición de ellos, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes, a través de la cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

8. Ampliación. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer con cuántos informes anuales de labores que entrega el instituto de manera anual al congreso cuentan de manera física, precisando que desea consultarlos de manera física, y que en caso de no contar con los ejemplares correspondientes cuál es el motivo de ello.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVAI-OF/DT/110/23/02/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/DCVC/43/19/02/2021 de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, dentro del cual se expuso lo siguiente:

...

Me permito informar al solicitante que, derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección a mi cargo, se cuenta con 13 ejemplares de los informes de labores y 1 ejemplar del nuevo pleno, haciendo un total de 14 ejemplares, mismos que comprenden los años 2007 al 2020.

Se le hace una atenta invitación para consultar de manera física los ejemplares el día jueves 25 de febrero del presente año a las 17:00 Hrs., en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, confirmando la cita al teléfono (228) 8 42 02 70 Ext. 407 con la Lic. Erika Rojas Soria, respetando el Plan de Ingreso a las instalaciones del Instituto derivado de la contingencia sanitaria producida por el COVID-19, el cual puede ser consultable en el siguiente link: http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Plan-de-ingreso-Covid-19_IVAI.pdf.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Interpongo recursos de revisión, por inconformidad con la respuesta puesto que se me esta condicionando la puesta a disposición a un día y hora por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/214/18/03/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/MRMP/116/10/03/2021 de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, a través del cual comunicó medularmente lo siguiente:

...

6. Se le hace nuevamente una atenta invitación para consultar de manera física los ejemplares en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, solicitando una cita al teléfono (228) 8 42 02 70 Ext. 407 con la Lic. Erika Rojas Soria, respetando el Plan de Ingreso a las instalaciones del Instituto derivado de la contingencia sanitaria producida por el COVID-19, el cual puede ser consultable en el siguiente link: http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Plan-de-ingreso-Covid-19_IVAI.pdf

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que "*...Interpongo recursos de revisión, por inconformidad con la respuesta puesto que se me esta condicionando la puesta a disposición a un día y hora por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información...*".

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de que se le está condicionando la puesta a disposición a un día y hora, por lo tanto, quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a los referidos cuestionamientos.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII, y 15, fracción XXIX, 19, fracción III, inciso i) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado a través de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana informó en el procedimiento de acceso a la información la cantidad de ejemplares de los informes de labores con los que cuentan, mismos que atendiendo a la petición del solicitante le fueron puestos a disposición en sus instalaciones el día jueves veinticinco de febrero del año en curso a las diecisiete horas.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que se me está condicionando la puesta a disposición a un día y hora, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana replanteo su respuesta y le comunicó al recurrente que lo invitaba para que accediera a consultar de manera física los ejemplares en la dirección, a través de concertación de una cita al teléfono (228) 8 42 02 70 Ext. 407 con la Lic. Erika Rojas Soria.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso condiciona la puesta a disposición a un día y una hora en específico, y en la sustanciación del recurso de revisión pretendió subsanar su actuar inicial indicándole que la consulta de la información la podía hacer previa concertación de cita.

Dada la respuesta del sujeto obligado, es importante traer a colación lo expuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual prevé lo siguiente:

> **Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
>
> **I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
>
> **II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
>
> **III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
>
> **IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
>
> **V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
>
> **VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De lo expuesto en la norma antes aludida, se advierte que el sujeto obligado tanto en su respuesta al procedimiento primigenio, como al comparecer al recurso de revisión, incumplió con el procedimiento previsto en las fracciones I, III y VII del Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, al ser omiso en señalar claramente al particular, el lugar, los horarios en los que tendría acceso a la información puesta a disposición, y el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, de ahí que no pueda tenerse por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Deberá informarle al solicitante que al momento de ponerle a disposición la información correspondiente a los informes anuales de labores con lo que cuenta, el sujeto obligado deberá contemplar el procedimiento que para consulta directa prevé el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, respecto de señalar el lugar, los horarios en los que tendrá acceso a la información puesta a disposición, y el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso. Asimismo, deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información, para el caso de que una vez consultada la misma requiera copias o en su caso el costo de envió.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos